

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . .	20 reales
Extra	25
Ayuntamientos segun contrata . . .	26

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.****PARTE OFICIAL.****GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.****CIRCULAR NUMERO 296.**

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula de orden de S. M. comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de dicho departamento con fecha 19 de Agosto último me traslada lo que copio.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Juen de Real orden lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Segura de la Sierra sobre no permitir la corta y estraccion de maderas de los montes de dudosa pertenencia colindantes con los del Estado, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Juen y el Juez de 1.ª instancia de Segura de la Sierra, de los cuales resulta: que sabedor aquel de las grandes usurpaciones hechas en montes del Estado por varios particulares á favor de abusivas declaraciones del Juzgado referido, y observando además que por una consecuencia precisa de la persuasion en que los tales estaban de lo precario de su derecho, se apresuraban á explotar lo usurpado, talándolo y reduciéndolo á un estado tal que de nada serviría á la Nacion el recobrarlo, si desde luego no se atajaba este desorden con una medida eficaz, adoptó en 18 de Mayo y 18 de Junio de 1844

la de prevenirles que no cortasen ni extrajesen maderas de los montes que les habia adjudicado ó deslindado dicho Juez, sin dar antes fianzas que asegurasen el abono de los perjuicios que pudiesen resultar hecha comprobacion de las usurpaciones por medio del correspondiente deslinde que de los referidos montes se practicase; que conformándose con esta providencia Simon de los Rios á quien entre otros se hizo saber, presentó fianzas que fueron desechadas como insuficientes por alcanzar apenas á cubrir un valor de diez mil reales, cuando la responsabilidad que por su medio debia asegurarse podia ascender á la suma de cuatrocientos mil: que en vez de subsanar este defecto mejorando las fianzas presentadas, se dirigió dicho Rios al espresado Juez; y admitido por este el interdicto restitutorio por aquel deducido, condenando en costas á los guardas de montes que hicieron saber al mismo la insinuada providencia del Gefe político, promovió este la competencia de que se trata. Vistos los artículos 20 y 21 de las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833 segun los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la administracion ó el régimen de la Direccion general del ramo, estaban á cargo de los respectivos comisarios especiales de esta, y debian practicarse gubernativamente en la forma que allí se expresa. Visto el artículo 22 de las mismas ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares, y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos disponia que, no pudiéndose terminar estas por via de conciliacion ó transacion, se acudiese á los Tribunales ordinarios. Visto el decreto de las Cortes de

14 de Enero de 1812 restablecido en 23 de Noviembre de 1836 que derogó las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en la parte que se referían á los de dominio particular. Visto el Real decreto de 31 de Mayo de 1837 y las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1838, 1.º de Marzo y 12 de Octubre de 1839 que entre otras cosas relativas á los montes del Estado encargaron el cuidado de estos á los Gefes políticos. Visto el artículo 8.º párrafo 7.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales, que atribuye al conocimiento de los mismos, en el concepto de tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los dichos montes y de los que pertenecen á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes. Vistos los artículos 1 á 14 inclusive del Real decreto de 1.º de Abril próximo pasado; en los cuales se establece. Que el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, sea de la incumbencia de los Gefes políticos como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias, los cuales en la preparacion y ejecucion de estos deslindes deben sugerirse á las prevenciones que el decreto contiene. Que toca á los mismos resolver gubernativamente las cuestiones á que estas operaciones dieren lugar, pudiendo los interesados, sino se conformaren con su fallo, usar de su derecho ante los Consejos provinciales conforme al citado artículo de la ley de 2 de Abril de 1845. Que respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes podran acudir las partes interesadas ante los jueces de 1.ª instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento. Y por último, que durante la operacion del apéo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantengan los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos, pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que á la sazón tengan, y respondiendo de todos los daños y deterioros que en ellos se causaren. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 expedida de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia, y con el objeto de poner á cubierto de los interdictos de manutencion y restitution las providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales sobre asuntos comprendidos en sus atri-

buciones segun las leyes. Considerando. 1.º Que segun los citados artículos de las ordenanzas de montes de 1833, el deslinde de los que están puestos bajo la administracion ó el régimen de la autoridad pública tiene el carácter de gubernativo, y ninguna de las cuestiones á que dé ocasion puede llevarse á los tribunales ordinarios hasta despues de concluido. 2.º Que esta disposicion comprende los montes de propiedad particular, en la parte que lindan con los insinuados puesto que, envolviendo necesariamente el deslinde de un monte cualquiera colindante, con otros, y en la parte en que lo es, el deslinde de todos y cada uno de los demas, es evidente que deslindar los dichos montes de propiedad particular es deslindar los de propiedad pública que les son colindantes. 3.º Que por ello es visto que la derogacion contenida en el referido decreto de las Cortes no comprendió á su restablecimiento esta clase de montes de dominio particular, porque para afirmar lo contrario seria preciso sostener que sin embargo de ser el deslinde gubernativo insinuado una garantía establecida en el interés de la sociedad por las citadas ordenanzas á favor de los montes de propiedad pública, no podia tener cabida en ninguno de los casos en que su ejecucion afectase los de propiedad particular, ó lo que es lo mismo, seria indispensable demostrar que el dicho decreto quiso favorecer el interés privado hasta el extremo absurdo de anteponerle al general. 4.º Que encargado á los Gefes políticos por el Real decreto de 31 de Mayo de 1837 y las Reales órdenes con él citadas, el cuidado de los montes públicos, lo quedó en consecuencia el deslinde gubernativo de los mismos; y la adopcion de un temperamento suficiente á salvar la eficacia de este medio necesario, que en la inevitable lentitud de su preparacion y aplicacion ofrece oportunidad á los usurpadores para asegurar el fruto de sus usurpaciones con grave perjuicio de los intereses del Estado. 5.º Que la citada ley de 2 de Abril de 1845 presuponiendo este mismo deslinde gubernativo, solo modifica las ordenanzas que le sancionaron, limitando á las cuestiones de propiedad el conocimiento que las mismas dieron á los tribunales ordinarios y atribuyendo el deslinde contencioso á los Consejos provinciales. 6.º Que el Real decreto citado, conforme en sus disposiciones á las que quedan referidas, y á sus insinuadas consecuencias, fija de un modo claro y terminante los deberes y las facultades de los Gefes políticos en materias de montes, y los autoriza expresamente para exigir á los interesados en los deslindes cuando puedan frustrar su resultado, las correspondientes fianzas que lo im-

pidan. 7.º Que por todo lo expuesto no hay duda alguna en que el Gefe político de Jaen no solo obró dentro del círculo de sus atribuciones, sino que hizo de ellas el uso que debía tomando la resolución que dió motivo al interdicto deducido ante el Juez de Segura de la Sierra; y tampoco la hay en que este funcionario; admitiendo dicho remedio como legal, y condenando en las costas á los dependientes de la administracion que ejecutaron como tales la resolución indicada del Gefe político, no echó de ver que faltaba á lo dispuesto en la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839 que comprende en su espíritu á todas las autoridades administrativas ni advirtió tampoco que atacaba la independencia de la administracion sancionada por la ley fundamental, superior á todas las leyes particulares. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Jaen á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de Segura de la Sierra de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo; lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Cuya Real disposicion he acordado que se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad y para conocimiento especialmente de Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de la provincia. Albacete 3 de Setiembre de 1846.
—José de Garibay.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Vacante el Magisterio de instruccion primaria de la Villa de Molinicos, se hace público á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision, acompañadas de los documentos que marca el reglamento, que se admitirán hasta el dia 1.º de Octubre próximo. Su dotacion consiste en 1100 rs. anuales pagados de los fondos municipales, un cuarto al Sábado de cada niño que no sea pobre y Casa-habitacion gratis. Albacete 3 de Setiembre de 1846.—El Presidente, José de Garibay.—Mariano Tejada, secretario interino.

CASA DE MATERNIDAD DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En 15 de Agosto último se anunció la pronta reñion en esta Casa de Maternidad, de los Espósitos de la provincia, que segun

sus edades, fuera compatible con los medios y disposicion de la misma: así ha sucedido, y ya se cuentan en el Establecimiento gran número de los que fueron convocados; recibiendo de las hijas de la Caridad que le dirijen, los efectos de su singular beneficencia.

A los pueblos, que tantos sacrificios tienen hechos para el plantel de dicha Casa, es justísimo mostrarles los resultados, y decir con ellos la suerte futura de esos seres dignos de la mayor consideracion y socorro. Por semejante causa, y aprovechando la ocasion oportuna al objeto indicado, de la concurrencia que necesariamente ha de verificarse en los dias de la feria inmediata; he dispuesto, que de 9 á 12 por la mañana del 8 y 9, se permita la entrada en el referido establecimiento, á todas las personas que gusten verle. Albacete 3 de Setiembre de 1846.—El Gefe del establecimiento, José Maria Urrea y Cañizares.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 29 de Agosto último me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Intendente general militar en 27 del actual me dice lo siguiente.—Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia siete del mes inmediato en los estrados de esta Intendencia general el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de Granada desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1847 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma; lo digo á V. S. para que en los medios que está prevenido, se dé la mayor publicidad á esta subasta, y á mi desde luego y con toda urgencia el aviso de haberlo así dispuesto.—Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia y me dé aviso del número en que tenga efecto.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y fines indicados. Albacete 3 de Setiembre de 1846.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

OTRA.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 27 de Agosto próximo pasado me ha remitido para su insercion en el Boletín oficial el documento, cuyo tenor es el siguiente.

«Intendencia Militar de Valencia.—Relacion de los individuos que habiendo fallecido y dejado alcances por los haberes que dis-

frutaron según sus respectivos empleos á cuenta de los cuales han de satisfacer se á sus herederos las cantidades que la Superioridad tiene consignadas á esta pagaduría militar, no se han presentado á percibirla los mismos, lo cual podrán verificar por sí ó por persona legalmente autorizada.

Clases.	Empleos del Causante.	Nombres.
E. M. de Cartagena	Gobernador del castillo de Aguilas.	D. Sebastian Morales
Ministerio de cuenta y razon de Artilleria.	Oficial 2.º	D. José Enriquez
	Teniente	D. Fulgencio Bernabeu.
Sanidad militar.	Idem Cirujano	D. José María Peix.
	Sargento	D. Joaquín Gallo
	2 Ayudantes	D. Miguel Monfort
		D. Francisco Chulvi
Idem.	Id. provis.	D. Diego Flores y Lara
		D. Ramon Camps.

Valencia 27 de Agosto de 1846.—Cárlos de Vera."

Lo que en consecuencia se hace saber al público para conocimiento de las personas á quienes puedan comprender los efectos de la mencionada disposicion al fin que se indica. Albacete 2 de Setiembre de 1846.—El Comisario de guerra, Raimundo Marques.

PARTE NO OFICIAL.

MEMORIA

SOBRE LA NECESIDAD

y modo de propagar los conocimientos útiles.

Primera parte.

(CONTINUACION.)

En separándose de este camino serán im-
potentes é infructuosos cuantos esfuerzos se
hagan, superfluos los desvelos del gobierno,
perdidos los gastos que este y los particulares
inviertan en empresas alhagüenas, inútiles los
trabajos que presten algunos ilustrados patri-
cios, y vanas las esperanzas del comun de la
sociedad. Entremos en un ligero examen sobre
las materias en que debe consistir la instruc-
cion y los diferentes modos de aplicarla.

Las Matemáticas, base de todos los cono-
cimientos humanos, enseñan la ciencia del

cálculo, haciendo conocer las propiedades de la
extension en tanto que esta es calculable y
mensurable; y por medio de la Aritmética y
el Algebra, que son el arte de calcular, se
encontrarán en la Geometría, Trigonometría
y Mecánica recursos inagotables para dirigir
toda suerte de operaciones. Es indudable que
debemos al Ser Supremo esta centella de ta-
lento que se va desarrollando en diversidad de
circunstancias, según la naturaleza y aspecto
de los objetos que nos rodean; pero no lo es
menos que el arte y un buen método lo engran-
decen y perfeccionan: al espíritu humano sucede
lo mismo que á las plantas espontáneas; estas
aunque sean producidas por un terreno feraz
y que gocen de una benigna influencia de
temperatura, léjos de mejorar de calidad de-
generan, á menos que una mano hábil se
aplique á cultivarlas con esmero. Cuando se
trata de cultivar el espíritu, es necesario
acostumbrarlo desde luego á que ponga en
orden y claridad sus ideas, que raciocine con
exactitud, que haga presidir la verdad en sus
juicios, en fin, que penetre fuertemente y
con cierta extension en el fondo de la in-
mensidad de consecuencias que se pueden
deducir de un mismo principio; esto es lo
que se llama formar el espíritu, y para ello
se hace indispensable el estudio de las Mate-
máticas.

Hablamos y escribimos con solo el objeto
de hacernos entender; notamos que muchas
personas de talento y de instruccion se expre-
san en sus discursos y en sus escritos de un
modo confuso y obscuro, lo que suele dar
origen á interminables disputas ¿De donde
proceden estas faltas? De no haberse acos-
tumbrado á poner orden en las ideas, á dar
claridad á los raciocinios y á buscar la exac-
titud en los juicios: digámoslo de una vez;
esto consiste en el descuido del estudio de
las Matemáticas y en la falta de los cono-
cimientos que presta la Geometría, que es
una de las principales partes de ellas. Si el
geómetra habla principia por definir, deter-
minando la rigurosa significacion de cada pa-
labra en el sentido que debe emplear; sus
teoremas y problemas son como antorchas que
van por delante difundiendo la luz y disi-
pando las tinieblas; este método sublime pro-
duce las inapreciables ventajas de fortificar
el espíritu y de darle una prodigiosa estension:
los axiomas de la geometría son inmensamente
secundos, por que crean una infinidad de ver-
dades, entre las cuales se observa cierto orden
de produccion: unas de ellas proceden direc-
tamente del axioma, otras nacen menos in-
mediatas, y otras resultan muy distantes.

(Se continuará.)